

TÍTULO III

Normas para la Actuación por Cuenta Propia de las Personas Sujetas al Reglamento Interno de Conducta

7. Operaciones por Cuenta Propia de las Personas Sujetas

I. Delimitación de la operativa por cuenta propia

- 7.1 A los efectos del presente RIC, se consideran *Operaciones por Cuenta Propia* aquellas operaciones sobre *Valores Afectados* que sean realizadas por las *Personas Sujetas* al Reglamento Interno de Conducta, o por cuenta de éstas, fuera del ámbito de las actividades que le corresponden en virtud de sus cometidos en la empresa, así como aquellas realizadas por sus *Personas Equiparadas*.
- 7.2 Son *Personas Equiparadas*, y por tanto sus operaciones tendrán la misma consideración y estarán sujetas a las mismas limitaciones que si las hubiese realizado la *Persona Sujeta*, las siguientes:
- 7.2.1 El cónyuge o cualquier persona unida a ella por una relación de análoga afectividad, conforme a la legislación nacional. No obstante, no se considerarán operaciones realizadas por la *Persona Sujeta* aquellas ordenadas y realizadas por el cónyuge a título individual y exclusivamente:
- 7.2.1.1 Para su patrimonio privativo, cuando el régimen económico matrimonial sea el de gananciales.
- 7.2.1.2 Para bienes de su exclusiva propiedad, cuando el régimen económico matrimonial sea el de separación de bienes.
- 7.2.2 Hijos o hijastros menores de edad, sujetos a su patria potestad y custodia, así como los hijos o hijastros mayores de edad que dependan económicamente del mismo.
- 7.2.3 Personas con las que mantenga vínculos estrechos, entendiéndose como tales:
- 7.2.3.1 Las personas jurídicas sobre las que se posea, de manera directa o indirecta, o mediante un vínculo de control, el 20% o más de los derechos de voto o del capital.
- 7.2.3.2 Un vínculo de control en los términos definidos por el artículo 5 del TRLMV (grupo de sociedades).
- 7.2.4 Cualquier otra persona física o jurídica por cuenta de la cual la *Persona Sujeta* realice operaciones sobre *Valores Afectados*.
- 7.3 No se podrán ordenar operaciones a través de personas interpuestas.
- 7.4 No se considerarán *Operaciones por Cuenta Propia* aquellas realizadas en el marco de un contrato de gestión discrecional de cartera sin comunicación previa entre el gestor de la cartera y la *Persona Sujeta* (o persona/s por su cuenta).

II. Obligaciones respecto a otros familiares que convivan con la persona sujeta, u otras personas que ostenten un interés

- 7.5 Aunque no tendrán la consideración de *Personas Equiparadas* ni recaerán bajo el concepto de *Operativa por Cuenta Propia*, de acuerdo con la normativa aplicable, las *Personas Sujetas* deberán informar a la Unidad de Cumplimiento, dentro de los 3 días hábiles siguientes a su realización, de cualquier operación sobre *Valores Afectados* que realicen las siguientes personas:
- 7.5.1 El cónyuge o cualquier persona unida a la *Persona Sujeta* por una relación de análoga afectividad conforme a la legislación nacional, respecto a aquellas operaciones no consideradas *Operativa por Cuenta Propia* de acuerdo con el apartado 7.2.1 anterior.
- 7.5.2 Aquellos otros parientes con los que se lleve conviviendo, al menos, durante un año.

- 7.5.3 Personas cuya relación sea tal que tengan un interés, directo o indirecto, significativo en el resultado de la/s operación/es de la *Persona Sujeta*. No se entenderá que existe interés alguno por el mero cobro de los honorarios o comisiones debidos por la ejecución de tales transacciones.

III. Delimitación de los valores afectados

- 7.6 La normativa de aplicación a las *Operaciones por Cuenta Propia* que realicen las *Personas Sujetas* así como sus *Personas Equiparadas*, quedará circunscrita a aquellos *Valores Afectados* que no se encuentren expresamente excluidos.
- 7.7 No serán consideradas como *Operaciones por Cuenta Propia*, y por lo tanto, quedarán exentas del cumplimiento de las restricciones relacionadas, las siguientes:
- 7.7.1 Las operaciones realizadas sobre participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva españolas, así como las realizadas sobre IIC armonizadas a nivel de la U.E. (o equivalente), siempre que la *Persona Sujeta* o cualquier otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación no participe en la gestión de la institución.

8. Contratos de Gestión de Cartera

I. Suscripción de contratos de gestión de cartera

- 8.1 Las *Personas Sujetas* al Reglamento Interno de Conducta, así como sus *Personas Equiparadas*, podrán suscribir Contratos de Gestión de Cartera con entidades legalmente habilitadas para ello.
- 8.2 Las *Personas Sujetas* que suscriban contratos de gestión de cartera estarán obligadas a comunicar dicha circunstancia por escrito a la Unidad de Cumplimiento, haciendo constar la fecha de suscripción del contrato y remitiendo copia del documento contractual. Asimismo, si en el momento de su sujeción al RIC tuvieran ya celebrado algún contrato de este tipo, habrán de comunicarlo inmediatamente.
- 8.3 Las *Personas Sujetas* que hubieran suscrito un contrato de gestión de cartera deberán remitir a la Unidad de Cumplimiento cuanta información les sea solicitada relativa a las operaciones realizadas al amparo de dichos contratos. Además, deberán instruir a la entidad gestora sobre la obligación de atender las solicitudes de información que realice la Unidad de Cumplimiento del Grupo BBVA relativas a sus operaciones con *Valores Afectados*.
- 8.4 La Unidad de Cumplimiento mantendrá un registro de los Contratos de Gestión Discrecional de Cartera declarados por las *Personas Sujetas*.

II. Operaciones en el marco de gestión de carteras

- 8.5 Toda aquella operación sobre la cual haya existido comunicación previa entre el gestor de la cartera y la *Persona Sujeta* (o persona/s por su cuenta), o por cualquiera de sus *Personas Equiparadas*, aun teniendo suscrito un Contrato de Gestión de Cartera, será considerada *Operación por Cuenta Propia* y, por tanto, deberá haberse llevado a cabo de acuerdo con las instrucciones que se detallan en los Capítulos 9 a 11 del presente reglamento.

9. Restricciones Generales a la Actuación por Cuenta Propia

- 9.1 Todas las *Personas Sujetas* al RIC, así como sus *Personas Equiparadas*, estarán sujetas a las restricciones generales que se detallan en los apartados siguientes respecto a su actuación por *Cuenta Propia*.

I. Prohibiciones

- 9.2 Queda prohibido ordenar *Operaciones por Cuenta Propia*, y modificar o cancelar órdenes cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:
- 9.2.1 Que la operación implique un uso inadecuado de *Información Privilegiada* conforme a lo establecido en el apartado 4.8 del presente Reglamento Interno de Conducta.
- 9.2.2 Que la operación implique la preparación o realización de prácticas que falseen la libre formación de precios.

- 9.2.3 Que la operación implique el uso inadecuado o la divulgación indebida de información confidencial.
- 9.2.4 Que la operación entre o pueda entrar en conflicto con una obligación de la entidad con arreglo a la normativa en vigor de los Mercados de Valores
- 9.2.5 Que la operación se realice sobre uno de los valores incluidos en la Lista de Valores Restringidos.
- 9.3 Queda prohibido asimismo que la *Persona Sujeta* asesore, recomiende o asista a otra persona, al margen de la realización normal de su trabajo o, en su caso, de su contrato de servicios, para que realice una transacción con instrumentos financieros que, si se tratase de una *Operación por Cuenta Propia*:
 - 9.3.1 Estaría prohibida, de acuerdo al apartado 9.2 anterior.
 - 9.3.2 Entraría dentro de los supuestos prohibidos expresamente por la regulación vigente para la operativa de los analistas financieros.
 - 9.3.3 Implicaría un uso inadecuado de la información que la entidad disponga sobre las órdenes pendientes de clientes.
- 9.4 Queda prohibida, salvo en el ejercicio normal del trabajo o del contrato de servicios, la comunicación de cualquier información u opinión a cualquier otra persona cuando la *Persona Sujeta* sepa, o pueda razonablemente saber, que como consecuencia de dicha información la otra persona podrá, o cabe suponer que pueda, llevar a cabo cualquiera de las siguientes actuaciones:
 - 9.4.1 Ordenar una operación sobre instrumentos financieros que si se tratase de una *Operación por Cuenta Propia* de la *Persona Sujeta*:
 - 9.4.1.1 Estaría prohibida, de acuerdo al apartado 9.2 anterior.
 - 9.4.1.2 Entraría dentro de los supuestos prohibidos expresamente por la regulación vigente para la operativa de los analistas financieros.
 - 9.4.1.3 Implicaría un uso inadecuado de la información que la entidad disponga sobre las órdenes pendientes de clientes.
 - 9.4.2 Asesorar, recomendar o asistir a otra persona para que efectúe dicha operación.

II. Transmisión de órdenes y ejecución de operaciones

- 9.5 Cada *Persona Sujeta* ordenará sus *Operaciones por Cuenta Propia* siempre a través de un único intermediario financiero habilitado.
- 9.6 Salvo que la *Persona Sujeta* comunique de modo específico a la Unidad de Cumplimiento que ordenará sus *Operaciones por Cuenta Propia* a través de otro intermediario, se entenderá que opta por ordenar todas las operaciones de compra o de venta sobre *Valores Afectados* a través de cualquiera de los canales que el Grupo BBVA tenga habilitados para operativa de clientes no institucionales. La Unidad de Cumplimiento mantendrá una relación actualizada de los canales disponibles que será puesta en conocimiento de las *Personas Sujetas*.
- 9.7 Cuando la *Persona Sujeta* haya comunicado específicamente que ordenará su operativa a través de otro intermediario, deberá asegurarse de que:
 - 9.7.1 El intermediario financiero o la propia *Persona Sujeta* informe a la Unidad de Cumplimiento de cualquier orden, incluyendo su modificación o cancelación, y cualquier operación realizada sobre *Valores Afectados* en el plazo máximo de 3 días hábiles desde su ejecución, entendiéndose por informar a estos efectos el notificar, al menos, la siguiente información:
 - Ordenante.
 - Fecha y hora de la orden.
 - Fecha y hora de ejecución.
 - Identificación del valor o instrumento financiero negociado.
 - Sentido de la operación.
 - Volumen (nº de títulos o de instrumentos financieros).
 - Precio.

- 9.7.2 El intermediario financiero atenderá cualquier petición de información que le realice la Unidad de Cumplimiento de BBVA relacionada con su operativa sobre *Valores Afectados*. En este sentido, la *Persona Sujeta* está obligada a instruir al intermediario financiero para que atienda esas peticiones de información, otorgando todas las autorizaciones que sean precisas para que se cumplan y dando cuenta de las instrucciones y autorizaciones a la Unidad de Cumplimiento.
- 9.8 En cada momento la Unidad de Cumplimiento determinará aquellos *Valores Afectados* que puedan quedar excluidos respecto de todas o algunas de las *Personas Sujetas*, con carácter indefinido o durante un determinado plazo, de las obligaciones descritas en los apartados 9.5 a 9.7 anteriores.
- 9.9 No obstante, en el caso excepcional de que una operación no pueda ordenarse directamente a través del intermediario elegido, pertenezca al Grupo BBVA o no, la *Persona Sujeta*:
- 9.9.1 Deberá solicitar autorización específica a la Unidad de Cumplimiento previamente a ordenar la operación.
- 9.9.2 Deberá informar a la Unidad de Cumplimiento de la operación ejecutada, en los 3 días siguientes a la realización de misma.
- 9.9.3 Cuando así se lo requiera la Unidad de Cumplimiento, deberá enviar comunicación al otro intermediario financiero autorizándole para que remita cuanta información le sea solicitada por la Unidad de Cumplimiento del Grupo BBVA relacionada con sus operaciones con *Valores Afectados*.

III. Forma de las órdenes of orders

- 9.10 Las órdenes deberán ser transmitidas siempre de la forma que corresponda al canal elegido para su realización, cumpliendo con todos los requisitos que resulten de aplicación.

IV. Provisión de fondos o valores

- 9.11 Las *Personas Sujetas* al Reglamento Interno no formularán orden alguna por Cuenta Propia sin tener hecha suficiente provisión de fondos o sin acreditar la titularidad de los *Valores Afectados* o derechos correspondientes.

V. Mantenimiento de valores en cartera

- 9.12 Las *Personas Sujetas* deberán mantener en su cartera, antes de proceder a su enajenación o cancelación, según proceda, las acciones o instrumentos de deuda de BBVA e instrumentos derivados u otros instrumentos financieros vinculados a ellos durante, al menos, 20 sesiones bursátiles.
- 9.13 En el resto de *Valores Afectados*, no se podrán realizar operaciones de signo contrario durante la misma sesión bursátil, sin perjuicio de que estos periodos de mantenimiento mínimo podrán ser ampliados en base a la función o cargo concreto que la *Persona Sujeta* desempeñe. La Unidad de Cumplimiento o el Responsable del Área comunicarán previamente a las *Personas Sujetas* afectadas por esta restricción especial el periodo de mantenimiento mínimo que les será de aplicación.

VI. Prohibiciones para operar en circunstancias especiales

- 9.14 No se podrán ordenar *Operaciones por Cuenta Propia* sobre acciones o instrumentos de deuda del emisor, o con instrumentos derivados u otros instrumentos financieros vinculados, durante un período limitado de 30 días naturales antes de la publicación de los estados financieros trimestrales, semestrales o anuales de BBVA, incluyendo dicho día, o en su caso, desde el momento en que tomaron conocimiento de dicha información, si éste se hubiere producido antes del plazo señalado.
- 9.15 La Unidad de Cumplimiento publicará las fechas en las que aplica esta prohibición en la Herramienta de Gestión del RIC y el Portal de Cumplimiento.
- 9.16 Asimismo, las *Personas Sujetas* deberán abstenerse de ordenar *Operaciones por Cuenta Propia* sobre cualquier otro *Valor Afectado* desde el momento en que sean conocedoras de los resultados económicos del emisor antes de su publicación y hasta el día de dicha publicación.

VII. Excepciones a las restricciones generales

- 9.17 Siempre que así lo determine la Unidad de Cumplimiento, aquellas *Personas Sujetas* que desarrollen su actividad principal en una entidad financiera que no forme parte del Grupo BBVA y que disponga de un Reglamento Interno de Conducta propio, así como aquellas otras a las que se concedan excepciones de conformidad con el apartado 2.6.3, estarán exentas de cumplir con lo establecido en los apartados 9.5 a 9.7 del presente Reglamento, siempre que informen, en el plazo de 3 días hábiles desde su ejecución, a la Unidad de Cumplimiento del Grupo BBVA de cualquier *Operación* ordenada por *Cuenta Propia sobre Valores Afectados* emitidos por el Grupo BBVA y sobre aquellos otros sobre los que hubiese tenido algún tipo de información por sus funciones desarrolladas en el Grupo BBVA.
- 9.18 La comunicación anterior no será necesaria si dichas operaciones se han realizado a través del Grupo BBVA, en los términos establecidos en el apartado 9.6 anterior.
- 9.19 La operativa que sea consecuencia del ejercicio de los derechos que se asignen al accionista en una ampliación de capital liberada (gratuita), así como aquellas que sean complementarias a dicha asignación, estará exenta de cumplir con las restricciones generales, contenidas en este RIC, que no vengán establecidas por la regulación en vigor, y siempre atendiendo a los criterios que establezca la Unidad de Cumplimiento.

10. Restricciones Especiales a la Operativa por Cuenta Propia

I. Aplicación de restricciones especiales

- 10.1 La Unidad de Cumplimiento podrá establecer, en determinados supuestos, la aplicación a determinadas *Personas Sujetas*, junto a sus *Personas Equiparadas*, de restricciones especiales a añadir a las expuestas en los apartados anteriores.
- 10.2 Estas restricciones podrán ser de aplicación permanente a *Personas Sujetas* que desempeñen un determinado tipo de funciones, o formen parte de áreas o colectivos concretos del Grupo BBVA.
- 10.3 Asimismo, estas restricciones podrán ser de aplicación temporal para otras personas u otras Áreas del Grupo cuando así se considere necesario o apropiado.
- 10.4 En cualquiera de los casos anteriores, la Unidad de Cumplimiento comunicará directamente a las personas afectadas las restricciones concretas que le son de aplicación así como el período de duración o fecha de finalización de las mismas.
- 10.5 La Unidad de Cumplimiento podrá imponer una o varias de las siguientes restricciones especiales:

II. Comunicación anticipada de las operaciones a realizar

- 10.6 Las *Personas Sujetas* a las que se aplique esta restricción deberán comunicar las operaciones a efectuar sobre *Valores Afectados*, al menos en la sesión inmediatamente anterior a aquélla en la que deseen ordenar la operación, a la Unidad de Cumplimiento, o al órgano o persona que ésta designe al efecto, quien verificará que la operación no vulnera ninguna de las prohibiciones establecidas en el apartado 9.2 de este Reglamento Interno.

III. Autorización previa de las operaciones

- 10.7 Las *Personas Sujetas* a las que se aplique esta restricción no podrán ordenar operaciones sin recibir una autorización previa por parte de la Unidad de Cumplimiento, o del órgano o persona que ésta designe al efecto, quien verificará que la operación no vulnera ninguna de las prohibiciones establecidas en el apartado 9.2 de este Reglamento Interno.
- 10.8 La contestación a la solicitud de autorización se hará llegar a la *Persona Sujeta* no más tarde del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud.
- 10.9 La autorización para ordenar la correspondiente operación tendrá validez para ser transmitida al canal elegido para su realización, durante la sesión del día en el que se reciba y para la sesión inmediatamente posterior.
- 10.10 La Unidad de Cumplimiento podrá establecer que determinadas *Personas Sujetas* no puedan transmitir las órdenes para realizar las operaciones efectivamente autorizadas hasta la sesión inmediatamente posterior a aquélla en la que se hubiese recibido la correspondiente autorización. Por tanto la autorización será válida para las dos sesiones bursátiles siguientes a la fecha en que se recibió.

IV. Prohibición de operar sobre determinados valores

10.11 Las *Personas Sujetas* a las que se aplique esta restricción no podrán ordenar operaciones sobre determinados *Valores Afectados*. Esta prohibición podrá tener carácter temporal o permanente, dependiendo del área o departamento de la *Persona Sujeta*, o de la función o cargo que ésta desempeñe.

10.12 La Unidad de Cumplimiento determinará en cada caso las personas que se encuentren sujetas a esta restricción, los *Valores Afectados* concretos a los que resulta de aplicación y el período de tiempo de duración de la prohibición.

V. Excepciones a las restricciones especiales

10.13 La operativa que sea consecuencia del ejercicio de los derechos que se asignen al accionista en una ampliación de capital liberada (gratuita), así como aquellas que sean complementarias a dicha asignación, estará exenta de cumplir con las restricciones especiales, contenidas en este RIC, que no vengan establecidas por la regulación en vigor, y siempre atendiendo a los criterios que establezca la Unidad de Cumplimiento .

11. Comunicación de las Operaciones Realizadas por Cuenta Propia

I. Deber de comunicación

11.1 Todas las *Personas Sujetas* al RIC deberán informar a la Unidad de Cumplimiento, en los primeros días de cada mes, de todas las *Operaciones* realizadas por *Cuenta Propia* durante el mes anterior.

11.2 La Unidad de Cumplimiento mantendrá actualizada una relación de valores que quedarán excluidos del deber de comunicación, así como de las *Personas Sujetas* a las que dicha excepción les sea de aplicación.

II. Procedimiento de comunicación

11.3 A tal efecto, la Unidad de Cumplimiento remitirá en los primeros días de cada mes a cada *Persona Sujeta* una comunicación en la que se incluirá el detalle de sus *Operaciones por Cuenta Propia* realizadas o comunicadas durante el mes anterior, que, una vez firmada (telemáticamente a través de la Aplicación de Gestión del RIC o en documento impreso, si no disponen de esta funcionalidad) , deberá ser devuelta a la Unidad de Cumplimiento mostrando su conformidad con el detalle de operaciones contenidas o, en caso de existir discrepancias, añadiendo, eliminando o modificando la operación u operaciones que correspondan, en este último caso siempre mediante documento impreso.

11.4 Asimismo, y a solicitud de la Unidad de Cumplimiento, las *Personas Sujetas* al Reglamento Interno de Conducta deberán informar en cualquier momento con todo detalle por escrito sobre sus *Operaciones por Cuenta Propia*.

11.5 Todas las comunicaciones e informaciones detalladas en los apartados anteriores serán archivadas por la Unidad de Cumplimiento con procedimientos que garanticen su confidencialidad.

III. Otras obligaciones de comunicación de aplicación a las personas con responsabilidades de dirección

11.6 Además de las obligaciones de comunicación establecidas en el presente título, que aplican a todas las *Personas Sujetas* a este RIC, los miembros del Consejo de Administración y de la Alta Dirección de BBVA, deberán atender las obligaciones adicionales de comunicación de su operativa por cuenta propia y la de sus personas estrechamente vinculadas, tanto al supervisor como a la propia sociedad emisora (BBVA), todo ello de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable.